

CAPITULO III.

DE LAS FLOTAS, COMO SE PUBLICA, y de los Ministros empleados en ellas, y sus obligaciones.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. \*  
Flota, y Armada, qual se dice serlo, y distincion entre estas, y los Galeones, num. 1.  
Qual fue la primera Esquadra de Navios à que se diò nombre de Flota, y de donde salió? num. 2.  
Quien dà la Orden para publicar la salida de Flota, y eleccion de la Capitana, y Almiranta, y como han de salir, y bolvèr los Navios unidos? num. 3.  
Qual es el empleo del Capitan General de la Flota, ò Armada, y quien le elige, juramento que han de hacer en razon de su Oficio, y ante quien? n.4.  
Quienes nombraban antiguamente los Capitanes Generales? num. 5.  
Fianzas que han de dàr los Generales, Almirantes, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas, antes de ser recibidos al uso de sus Oficios, y si se le ha de dàr la possession del empleo antes de presentarlas, orden, y metodo que sobre esso se debe observar. num. 6.  
Si los Generales de las Flotas deben dexar embarcar, à los Capitanes, y Oficiales, que están obligados à dàr fianzas, no constando que las hayan dado, ni que están habiles? num. 7.  
Insignia, y Estandarte Real que deben llevar los Generales en sus Armadas, y modo de lebantar la gente. num. 8.  
Si el General de la Flota, en ella, y su gente tienc el mismo poder que el Rey, como ha de ser obedecido, y si puede poner cuerpo de Guardia, y como? num. 9.

- Que Jurisdiccion tiene el General en las causas que se ofrecieren, y de su instruccion, y modo de proceder en estas causas. num. 10.
- Si vale la Convencion, y contracto hecho entre los Oficiales mayores, y gente de la Armada. num. 11.
- Para ante quien se ha de apelar del General, y su execucion, y conocimiento, y à orden de quien està el General en los Puertos? num. 12.
- Pena que se debe imponer al General excediendo de las Ordenes que se le dãn, y como han de estar à Residencia luego que buelven de sus viages, modo, y forma de substanciar este juicio. num. 13.
- Si el General de Galeones se puede introducir en la Jurisdiccion del de la Flota, y como se han de evitar, y decidir las competencias entre ello concurriendo juntos? num. 14.
- Almirante, su Eleccion, y Oficio, y de los Oficiales mayores, y de la Junta de dos Flotas. num. 15.
- Como han de cuidar de que los Navios de Guerra naveguen con poca carga, y de llevar completo el numero de Soldados, y Marineros segun las instrucciones. Ibid.
- Si durante el viage faltare el General, debe suplir su plaza el Almirante, y el Governador de la Infanteria la de Almirante, y de este modo segun la graduacion de los Oficiales. num. 16.
- Eleccion, y Oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales, è insignia, y del Juramento que debe hacer. n. 17.
- Pena del Capitan, y otro qualquiera Oficial de Guerra que se quedase en las Indias, y del que permitiese traer Mercaaderias en su Baxel. num. 18.
- Si el Capitan puede tomar algo para el pago de su sueldo, y el de los Soldados, ò llevar interesse por darle licencia, ò por nombrar Oficiales, y demàs obligaciones que deben cumplir. num. 19.
- Methodo que el Capitan debe observar quando caminar con la conducta, y lo que debe hacer, entrando en los lugares por donde transita, y los alojamientos que se han de hacer. n. 20.

## Comercio Naval.

- Jurisdiccion del Capitan de la Nave en las causas, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella, y si se extiende à las causas Criminales. n. 21.
- Para ante quien se ha de apelar del Capitan de la Nave. num. 22.
- Si de las cosas que puede conocer el General, ò el Capitan lo puede hacer el Juez del Puerto, y en que casos pueden formar sumaria, aprehender, y remitir. num. 23.
- Y como, y en que causas la Justicia ordinaria puede conocer de la causa del Soldado, especialmente de las Criminales. Ibid.
- Si el Soldado puede renunciar el privilegio del Fuero, y someterse à otro Juez, ò otras personas que lo gozan tambien por razon de privilegio. n. 24.
- Si muriendo el Soldado, ò dexando la Milicia, se ha de finalizar el juicio en el fuero que tuvo principio, y si al Soldado negociador se le puede venir ante el Juez de la negociacion. num. 25.
- Si el Principe, ò sus Ministros que estàn fuera de su Territorio con algun Exercito tienen jurisdiccion. num. 26.
- Y si esto procede aunque sea un solo Navio de Guerra, ò que vaya armado à Corso con licencia; y si los Capitanes de los Navios Mercantes tienen alguna jurisdiccion, y como pueden castigar à sus subditos? alli.
- Pena de los que hacen Vando, y Motin contra el General, y Capitan. n. 27.
- Que Justicias castigan à los Soldados, Marineros, y Artilleros, que al tiempo de surgir en los Puertos cometieren delito de qualquiera Clase que sea, quando los ha de remitir el Juez Ordinario à los Generales. num. 28.
- Y quien ha de conocer en los que se cometieren en los Castillos, y Fuertes, y para ante quien se ha de otorgar la apelacion. Ibid.
- A cargo de quien ha de quedar la jurisdiccion, en caso de morir el Governador, y Capitan General de los Puertos de las Indias? num. 29.
- Pena del Soldado, ò Oficial que desertare de la Flota, ò Armada antes de cumplir el termino. num. 30.

*Premio, y castigo, del Capitan, y Soldados que sirven en las Armadas. n. 31. Privilegios Militares del Capitan, y Soldados de la Armada Maritima. n. 32. Como ha de entregar la Armada el Capitan General, y demas Capitanes acabada la Jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recipiente, y pena de los que no entregan la Armada como deben, y excusa de ella. y de el recipiente. num. 33.*

\* En la materia de Flotas, ò Armadas que se despachan para seguir el Comercio de Indias, sus Cargas, methodo, y forma que debe observarse en el Viage, para el mejor gobierno: Veanse los titulos 15. y 30. lib. 9. de la Recop. de Ind. Don Joseph de Veytia, en el Norte de la Contratacion de las Indias, en varios lugares en que difusamente toca esta materia.

1 Al num. 1. explica el Author lo que es Flota, reduciendolo, à que se llama assi quando son muchas Naves juntas en uno, y si son pocas, Armada, aunque esta se entiende quando se compone de Navios de Guerra, y aquella quando son de Mercancia; y en lo particular es de advertir, que hay Armada Real de la Guardia de la Carrera de Indias, que vulgarmente llaman Galeones, y hay Armada de Flota de Nueva España, que son la Capitana, y Almiranta, que guarnecidas sirven de Escolta à las Naos Mercantas. Hay Flotas para la Nueva España, y para Tierra-Firme, que son de las que habla nuestro Author.

2 La primera Esquadra de Navios à que se dio nombre de Flota, fuè la que en el año de 1501. apresto el Contador Ximeno de Briviesca, compuesta de 31. Navios, la qual se hizo à la Vela desde San Lucar à 13. de Febrero de 1502. y padeciò luego que salio, una gran tormenta de que se librò, y al salir de Santo Domingo para España por Julio del mismo año, le sobrevino otra en que Naufragaron 23. Navios, como lo explica con todas circunstancias Anton. de Herrera. decal. de Indias la 1. lib. 5. cap. 1. relacionando, que el Almirante Colon,

previno à Nicolas Ovando, que no dexase salir la Flota en ocho dias, porque havia de aver una grandissima tormenta, por lo qual, el iba à ponerse en el primer Puerto que hallase, como lo hizo, de forma, que se perdieron las riquezas, los Baxeles, y la gente.

3 No se pueden publicar salidas de Flotas, ni elegir Capitanas, y Almirantas para ellas sin Orden del Consejo, como se mandò por Cedula de 16. de Noviembre de 1601. y se ha de hacer la publicacion aun tiempo en Sevilla, y Cadiz. Y en quanto à que ningun Navio puede ir à las Indias, sino es en Flota: Vease la ley 55. tit. 30. lib. 9. de la Recop. de Indias, en que se dispone que no pueda ir, ni vaya à las Indias, ni Islas adjacentes, ni venir de ellas à estos Reynos, ningun Navio suelto, con Mercaderias, ni otra cosa, ni carga de ningun genero, ò calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ni otro ningun efecto, ni en el se traiga de allá Oro, Plata, Perlas, ni otras Mercaderias, ò generos, de qualquiera calidad con registro, ni sin el, sino fuere con licencia, baxo de la pena de que los Navios que fueren, ò vinieren sin las Flotas, ò Armadas, ò sin la licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ò traxere, con la Artilleria, Armas, municiones, y peltrechos en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, ò Islas donde aportaren de ida, ò buelta, y los Maestres, y Pilotos de los tales Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y que todo se aplique para Provision de las Armadas, y sigue con la distribucion de los bienes, y dà facultad à qualesquiera Justicias de estos Reynos para la Execucion de lo que se dispone en la Ley. Y à los Presidentes, y Juezes de la Casa de la Contratacion se encarga lo mismo por la ley 18. tit. 2. lib. 9. de la Recop. de Indias. Y lo proprio se encarga à los Generales, y Almirantes, en la ley 44. tit. 15. lib. 9. de la misma Recop.

Despues de varias providencias dadas sobre el punto de salidas de Flotas , se publico la ultima , por una Pragmatica del Señor Rey Don Phe-  
 lipe V. ( que està en gloria ) en 5. de Abril de 1720. se halla en los Autos Acordados *lib. 9. tit. 26.* en que establece todas las reglas que se deben observar , y por ser tan del caso , se pone à la letra , lo que conduce para el presente : Establezco por ley inviolable , que en en el mes , y dia que se señalarà en este proyecto para la salida de Galeones , y Flotas del Puerto de Cadiz , y para su torna-viage desde los Puertos de Indias para España , deberan partir para sus viages de ida , y buelta indefectiblemente en el mismo dia , si lo permitiere el tiempo , y sino en el primer dia favorable , en que puedan hacerse à la Vela , esto es , en el caso de que por algun accidente de Guerra , ò otro grave motivo de mi Real Servicio , no tenga yo por conveniente alterar esta disposicion , executandolo assi , mis Navios con la carga que entonces tubieren , aunque no sea toda la que havian de llevar , sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares , que no estubieren prontos ; pues de estos han de partir solamente los que estubieren , y con la carga que tuvieren yà recibida hasta aquel dia ; y los que no lo hicieron assi , quedarán excluidos del Comboy de mis Navios , y de los permisos que huvieren obtenido para ser incluidos ; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia , del tiempo à que estubiere prefinida la salida de qualesquier registros ciertos ; pues el inconveniente de que mis Navios , y los de particulares no lleven toda la carga que les correspondia , ò que algunos de estos queden excluidos , es muy leve en comparanza de los lastimosos daños que se han experimentado , y son inevitables , ò en la retardacion , ò en las mencionadas grandes demoras à la ida , y à la buelta , en cuya consequencia ,

para los despachos que en todas las Naos , que en adelante para qualesquier Puerto de la America se ofreceràn , he mandado reglar el proyecto siguiente , con expresion de las Ordenes que con generalidad deberàn recaer en todos sus expedientes , los derechos que en su ida , y buelta han de contribuir los generos , y frùtos que se embarcaren , y conduxeren , y los Fletes à proporcion de las distintas Navegaciones que se hacen , y circunstancias de ellas comprehendiendo las reglas que en todo se han de observar , inalterablemente , que es como se sigue.

## CAPITULO I.

*SE DECLARA LA CALIDAD DE Baxeles assi de Guerra , como Mercantes , que han de navegar à las Indias , y sus permisos ; lo que se ha de cargar en los de Guerra , que sean de fabrica de estos dominios , y en que casos se permite comprarlos de fuera.*

**L**As Flotas , y Galeones se compondran del numero de Vasos , y cantidad de toneladas de Buque , que en la resolucion de cada uno me pareciere conveniente determinar , sin que en este proyecto pueda darse por regla general , mediante que convendrá aumentarlo , ò disminuirlo , conforme à la mas , ò menos ventajosa constitucion en que se hallare el Comercio , cuyos efectos han de ocupar el Buque de sus permisos , atendiendo al Consumo que en el Reyno de su destino se huviere experimentado en el viage antecedente , y considerare puede haver avido en el intermedio ; pero siempre serà regla precisa , que en la que menos , vayan dos de los Baxeles de Guerra de mi Real Armada , que comboyen , aseguren , y gobiernen la Conserva de todos sirviendo de Capitana , y Almiranta , bien tripulados , guarnecidos , y en aptitud de la defensa correspondien-

diente, al encargo, y mando que  
 lleven, y en las ocasiones que por  
 ser numerosa la Conserva, conven-  
 ga, mandaré añadir otros dos Ba-  
 xeles, o los que por bien tubiere  
 para su reuerzo, y mas ventaja en  
 la seguridad, componiendose el res-  
 tante numero de ella, de los Navios  
 Merchantes, que para seguirla hu-  
 vieren obtenido licencias, y se ha-  
 llaren al tiempo prefinido de su sa-  
 lida, à demàs de bien carenados,  
 y peltrechados, vastimentados, y  
 con la demàs carga que huvieren de  
 llevar à su bordo, aviendo precedi-  
 do los reconocimientos de su bu-  
 na calidad, y estado, y visitas acos-  
 tumbradas para afianzar que salgan  
 à navegar como deben, y corres-  
 pondiere al viage que vãn à execu-  
 tar: En los de Guerra se sacarán  
 siempre los Azogues, Bullas, Papel  
 sellado, y otros qualesquier efectos  
 de quenta de mi Real Hacienda,  
 que tubiere por bien mandar se em-  
 barquen en ellos; y el restante buque  
 que quedare en los mismos Baxeles,  
 hasta la proporcion conueniente à  
 que naveguen Zafes, Marineros, y  
 en aptitud para la defensa, ò ofen-  
 sa que fuere menester hacer, lo po-  
 drà ocupar el Comercio con sus  
 Mercaderias en la forma que ade-  
 lante se dirà; y assimismo ocupará  
 todo el buque de los Mercantes en  
 los de Galeones, y en los de Flo-  
 tas el que quedare despues del ter-  
 cio de dicho Buque, que han de  
 ocupar los frutos de los Cosecheros  
 por medio del repartimiento acos-  
 tumbrado, y en su buelta à España  
 conducirán los mencionados Navios  
 de Guerra todo el Oro, Plata, y  
 qualesquiera efectos que sean de mi  
 Real Hacienda que huvieren de re-  
 mitirse à este Reyno, y successiva-  
 mente en la misma forma se podrán  
 cargar en ellos el Oro, Plata, gra-  
 na, y añil de quenta del Comercio,  
 que cupiere, sin perjuicio de su de-  
 fensa, y manejo, pagando los Fle-  
 tes, segun se dirà adelante; y en  
 los Mercantes se cargarán en la mis-

ma forma todos los efectos que qui-  
 sieren baxo de las reglas que aquí  
 seran expressadas: En la propria  
 conformidad se deberá hacer el car-  
 gue de las Naos de Avisos, ò Re-  
 gistros sueltos, de aquellos efectos  
 que declararen las licencias, ò per-  
 misos, y mis Reales Ordenes, yà  
 sean solamente frutos, ò tambien  
 mercaderias en el todo de la per-  
 mission, que estubiere dada, ò en  
 la parte que quedare de él, que de  
 quenta de mi Real hacienda se hu-  
 viere ocupado en transporte de pel-  
 trechos, materiales, y municiones  
 para los Presidios, ò otra qualquier  
 calidad de remisiones, que yo hu-  
 viere mandado hacer en los casos  
 que se ofrezcan; advirtiendole que  
 los tales Navios de Avisos, ò Re-  
 gistros sueltos han de navegar Za-  
 fos, y Marineros, y con equipage  
 correspondiente al porte de cada  
 uno para la mayor seguridad de su  
 Viage de ida, y buelta: Assimis-  
 mo he tenido por conueniente es-  
 tablecer por ley, y regla precisa que  
 todos los Navios que huvieren de  
 navegar à la America, ò yà sean  
 agregados en qualesquier conserva,  
 ò de Avisos, ò con Registros sueltos  
 de quenta de particulares, hayan de  
 ser fabricados en Astilleros de mis  
 dominios, sin que por ningun pre-  
 texto, ni por medio de indulto al-  
 guno se dispense ni permita este tra-  
 fico, ò navegacion en Navios de  
 Fabrica Estrangera; lo que solo he  
 tenido por bien se permita en aque-  
 llos vasos que están poseidos de  
 Españoles Vassallos mios, pagando  
 estos la habilitacion de cada viage  
 que con ellos huvieren de hacer, à  
 razon de 33. Reales de plata doble  
 antigua por tonelada en inteligen-  
 cia, de que, despues que se hayan  
 extinguido, y quedado incapaces de  
 servir los buques que aora tubie-  
 ren comprados, haciendolo justifi-  
 car, no ha de poder admitirseles  
 ninguno de Fabrica Estrangera; y  
 si yo por algun motivo particular,  
 dispensare, ò mandare se reciba, ha  
 de

de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 33. Reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. Reales de la propia moneda, cuyas dos providencias, he considerado necesarias, tanto por que á mis Vassallos, que actualmente tubieren embarcaciones estrangeras no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la Carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos dominios, y los de America, deseo tenga por medio de la aplicacion de mis Vassallos la construccion de Baxeles, y para que como en Navios que son tanto mas fuertes, y de mayor duracion se siga con mas seguridad una navegacion que es tan dilatada, y á Puertos en que se necessita mas resistencia á las mayores Causas que en ellos hay para su deterioracion; y para su fabrica, y medidas, se darán al tiempo de conceder las licencias de fabricarlas, las reglas convenientes; y se dispensará á los fabricadores, como en Indias toda la equidad que se pudiere, escusandoles los gravámenes que experimentavan en tiempos passados.

## CAPITULO II.

*SOBRE EL DESPACHO DE LAS Naos de Indias, mando de los Generales de Flotas, y Galeones, y facultad del Ministro que ha de disponer el despacho de ellos, Tiempos en que ha de salir, Ministros, y gente que han de ir en ellos, derechos que han de cobrar, y que baya un Navio al través.*

EL Despacho de las Naos que van á Indias, ó que de ellas buelven, estara encargado á Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdiccion pribativa en todo lo tocante á él, para que haga cumplir, y practicar mis Reales Ordenes en todos sus ex pedien-

tes, y las extienda, y distribuya para quanto se ha de executar en los Viages de ida, y buelta, añadiendo solamente en los casos en que se necesitare otro Ministro en la Ciudad de Sevilla, para el despacho de lo que de ella se huviere de cargar, u dando facultad al primero para que le subdelegue este cargo al qual tocará dar las guias de todo lo que se embarcare, elegir, y diputar los Ministros, y demás personas que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, y todo lo demás concerniente á estas dependencias, dandoles las instrucciones que convinieren para el puntual cumplimiento de sus Comisiones, excluyendo á los Arrendadores de Rentas, e impuestos, por que no han de tener interbencion alguna en todo lo referido. El mismo Ministro hará recaudar los derechos prefinidos en este proyecto, y practicar todo lo contenido en el con las demás Ordenes que le fueren dadas, entendiendose, que en el despacho de los efectos, que conducen de buelta, ha de practicar esto mismo: Y tocará tambien á él, visitar, y fondear las Naos, antes que empiecen á recibir carga, y despues de alixadas las que huvieren buuelto, como tambien la disposicion, y execucion de este alijo, y el almacenamiento de ellos, y la intervencion de su entrega en los Almacenes, que ha de ser contestada por los registros, y contribuyendose los derechos aqui señalados, y ultimamente dará las instrucciones á los Comandantes, Escrivanos, y demás Oficiales de los Navios, conforme á mis Reales Ordenes, y lo que á cada uno tocara observar de ellas, y del contenido de este Proyecto, como de las Leyes, Reglas, y Ordenanzas que están establecidas para la navegacion de Indias: Teniendo entendido que las gavelas, y pensiones extraordinarias que contribuyen los Navios de la Carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas,

ellas, son muy gravosas á los Comerciantes de unas, y otras partes, y particularmente á los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ó Aranzel separado en que se reglen estas Contribuciones, y luego que se concluya se remitirá al Tribunal de la Casa de Contratacion, y al Ministro de la Marina en Cadiz, y á los Virreyes del Perú, y Nueva España, á fin de que se publique, y observe su contenido en aquellos, y estos Reynos: Para el mando de las Flotas, y Galeones, nombraré el Oficial General, ó particular, que tuviere por conveniente, y á sus Ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra, que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos Cabos, y Oficiales le obedecerán como á su Comandante superior en la forma que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por Leyes están impuestas para los que faltaren á ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva sin justa, y legitima causa, en inteligencia de que ha de estar á cargo de los Comendantes de las dichas Armadas, y Navios sueltos que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos al tiempo que les estubiere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera que á ella faltaren, ó qualquier Ministro, ó persona, que por comission, accion propria, ó tolerancia contraviniere, incurrirá en mi Real indignacion, y desgracia, y en su consecuencia será depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener en mi Real Servicio otro alguno, y castigado como inobediente á mis Reales Ordenes, y como Author, y complice en los daños de mis Reales intereses, y de Vassallos míos: En la Capitana, y Almiranta deben ir dos Capitanes de Baxel, que manden cada uno el de su Cargo; y en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de subcederle el mas

antiguo de los dos, aunque este va ya en la Almiranta: En el Patache irá un Capitan de Fragata, y en cada uno de estos tres Navios un Theniente, y dos Alfereces de grado correspondiente, y en quanto á los Sueldos, y aprovechamientos del Comandante, y de todos los Oficiales, y gente de la tripulacion de mis Navios, durante la navegacion de ida, y buelta en Galeones, y Flota, mandaré reglarlos, y se declarará por Ordenes separadas los que debieren gozar: Tambien deberá ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales, concediendose á cada uno de ellos el aumento de vellon á plata en los Sueldos que devengaren, desde que salieren á navegar, hasta que lleguen de buelta á Cadiz, sin señalarles otra gratificacion. A los dos Maestres de Plata, que han de ir uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, se les señalará 3000. Pesos de sueldo á cada uno, y otro que deberá, ir en el Patache gozará 2000. Pesos, con advertencia, de que el Comandante de cada Flota deberá dar á estos Maestres, durante la navegacion como á los demás Oficiales (á quienes se dá) la Mesa, y Camarote, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro: La Thesoreria de la Esquadra de la Capitana, Almiranta, y Patache, estará al cargo del Maestro de Plata, y permission de la Capitana, con la gratificacion de 500. Pesos, sobre los 2000. que le están señalados de sueldo: Y si el Navio al través (que como se expresará adelante se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, y Flota) fuere de cuenta mia, deberá tambien correr el mismo Maestro de la Capitania de la Maestria, y permission de este Navio al través, sin mas sueldo, ni gratificacion, que el que va referido; y si se ofreciere hacer algunas compras de Biveres, ù de Materiales, ó generos para subsistencia, ù apresto de los Navios míos

„ en la America , deberán intervenir  
 „ en los ajustes , y compras de ellos  
 „ con el Comissario de Marina , los  
 „ Oficiales Reales de mi Hacienda del  
 „ Puerto , á donde fuere necessario  
 „ hacer semejantes gastos , como assi-  
 „ mismo en la venta à particulares de  
 „ la Arboladura , y Peltrechos del  
 „ Navio al traves que sobraren despues  
 „ de surtidos los de Guerra , y en to-  
 „ do lo que fuere interes de mi Real  
 „ Hacienda ; para las discordias , ò  
 „ dificultades que se puedan ofrecer  
 „ en el Comercio , y para que en qua-  
 „ lesquier casos , que lo pidan , ò pro-  
 „ pongan lo conveniente en su nom-  
 „ bre , y representando el todo del ,  
 „ seràn nombrados por mi de los mis-  
 „ mos individuos , que lo componen ,  
 „ tres Diputados , que vayan en cada  
 „ Armada de Flota , ò Galeones , en  
 „ la misma forma que hasta aqui se  
 „ ha acostumbrado ; y para el nom-  
 „ bramiento de estos Diputados ( cu-  
 „ yos sueldos ha de pagar el Comer-  
 „ cio ) y de los tres Maestres de la  
 „ permission referidos me propondrà  
 „ sugetos el Consulado por mano del  
 „ Ministro , à quien estubiere encar-  
 „ gado el despacho de Flotas , y Ga-  
 „ leones , para que con informe suyo  
 „ elija yo los que fueren mas apropo-  
 „ sito. Respecto de la experiencia que  
 „ se tiene de la disminucion que el  
 „ temperamento de Portovelo suele  
 „ ocasionar en las tripulaciones de  
 „ Galeones , deberá ir en todas las  
 „ ocasiones que se despacharen estos  
 „ un Navio al traves proprio mio , ò  
 „ de particulares , segun yo ordenare ,  
 „ ò permitiere , á fin de reemplazar  
 „ con su tripulacion ( la que huviere  
 „ faltado à los Navios de Guerra pa-  
 „ ra el torna-viage , y el mismo reem-  
 „ plazo se hará con la gente que fue-  
 „ re en el Navio que se embiare al  
 „ traves con los de Flota : Las dila-  
 „ ciones , y demoras de los Galeones  
 „ en Cartagena , y Portovelo , han  
 „ ocasionado en los tiempos passados ,  
 „ no solo las mortandades de gente ,  
 „ que son notorias , sino impondera-  
 „ bles perjuicios , assi à mi Real Ha-

„ cienda , como à los dueños de los  
 „ Navios , y Comerciantes , causando  
 „ gastos mucho mayores , que los de  
 „ la nueva España ; y siendo india-  
 „ pensable ocurrir à obiar estos gra-  
 „ ves daños , resuelvo , que de aqui  
 „ adelante se observe inviolablemente  
 „ la regla de que las Flotas de Tierra  
 „ firme , que se despacharen de Espa-  
 „ ña , salgan del Puerto de Cadiz el  
 „ dia primero de Setiembre , y no en  
 „ otros tiempos del año , y que no  
 „ solo no se detengan à su arribo en  
 „ Cartagena con ningun motivo mas  
 „ tiempo que el de cinquenta dias , en  
 „ Portovelo sesenta dias , de buelta  
 „ en Cartagena 30. dias , y en la  
 „ Abana 15. dias , sino que si fuere  
 „ possible se detengan menos tiempo.  
 „ en qualquiera de aquellos parages ;  
 „ y assi mismo resuelvo , que las Flo-  
 „ tas para la Nueva-España , salgan  
 „ de Cadiz , en el dia 1. de Junio , y  
 „ que para la aguada en Puerto-Rico  
 „ no se detengan mas de 6. dias , ni  
 „ en la Vera-Cruz mas que hasta el  
 „ dia 15. de Abril , en que deberán  
 „ salir para la Abana , donde tampoco  
 „ podrán detenerse mas de 15. dias ,  
 „ entendiendose , que si los Coman-  
 „ dantes de Galeones , y Flotas , á  
 „ quienes toca el cumplimiento de es-  
 „ ta resolucion faltaren à su puntual  
 „ observancia ( no precediendo el mo-  
 „ tivo de algun temporal , que se lo  
 „ embarace , de que deberán hacer  
 „ constar plenamente ) se les depon-  
 „ drà de sus empleos , y se procede-  
 „ rà con el mayor rigor contra sus  
 „ personas , y bienes , sin admitirles  
 „ escusa alguna : Los Navios de Gue-  
 „ rra llevaràn suficiente numero de  
 „ peltrechos , y generos de reserva pa-  
 „ ra su uso , y en particular de todos  
 „ aquellos , de que facilmente no pue-  
 „ den surtirse en los Puertos de la  
 „ America , à fin de que la falta de  
 „ esta providencia no detenga su na-  
 „ vegacion , y se entenderà à que los  
 „ Navios Mercantes executen lo mis-  
 „ mo. Esta es la ultima Ordenanza  
 „ que hallamos establecida para el des-  
 „ pacho de la Flota , y Galeones , cor-



respondiente á lo que se trata en este Capitulo, lo demás que comprehende en punto de derechos, y Fletes de la carga, y descarga de los Navios, se copiará á la letra en los lugares en que se trata de ello, para que lo tenga mas pronto el que lo necesitare.

4 Al num. 2. resuelve, que el Capitan General de la Flota, ó Armada, es el Caudillo de todas las Naves, y gente de ella, y toca su eleccion al Rey: Vease la ley 1. tit. 15. lib. 9. de la Recop. de Indias, que previene que en cada Armada, y Flota vaya un Capitan General á quien todos obedezcan, que se han de nombrar por su Magestad, como despues se previno tambien en la citada Real Pragmatica que vâ copiada, y un Governador del Tercio de Infanteria que en ella fuere alistada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar; y en la Ley 2. que hagan el juramento en la Junta de Guerra de Indias, de que harán, y exercerán bien, y fielmente sus Oficios, y guardarán el servicio de Dios, y las instrucciones, y si se hallaren fuera de la Corte, han de hacer el Juramento ante el Presidente, y Jueces de la Casa de la Contratacion, los que han de tener particular cuidado de hacer cumplir las instrucciones; y por la Ley 3. se manda, que luego que hayan jurado, se vayan á Sevilla, y presenten sus despachos, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, los que tomarán razon de todo; oy se debe entender esto en Cadiz, en donde está la Audiencia, y Casa de la Contratacion; estas Leyes, y las demás del citado Titulo, se deduxeron de una Cedula de 18. de Octubre de 1574. pero mucho antes de su data hubo Capitanes Generales, y el primero que con este nombre parece aver llevado Flota á su cargo (aun antes de la fundacion de la Casa de la Contratacion) fuè Antonio de Torres, que llevó la Flota, de que se ha hablado en el n. 2. con el Comendador Nicolas Ovando, que fuè por Governador á la Isla de Santo Domingo.

5 Los Capitanes Generales de las Flotas, fueron á los principios por muchos años, nombrados por los Jueces Oficiales de la Casa, en fuerza de una Ordenanza que disponia sobre ello, y de esto quedò, que despues que los Señores Reyes quisieron que fuesen suyas estas elecciones, la jurisdiccion de todo lo tocante á estas Flotas, assi de ida, como de buelta, en lo politico, y en lo Militar (hasta que la Flota se hace á la Vela) reside en los Jueces Oficiales, y en el que de los mismos representa su jurisdiccion en los Puertos, y de buelta de viage á ellos, en dando fondo, como está prevenido en la citada Pragmatica.

6 Los Generales, Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, antes de ser recibidos al uso de sus Oficios, han de dar fianzas de que los usarán bien, y fielmente, y pagarán lo juzgado, y sentenciado en las residencias de ellos; cuya fianza ha de ser hasta en cantidad de 8000. Ducados en plata, á satisfaccion del fiscal de la Audiencia, y Casa de la Contratacion, otorgandose la Escritura con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente, que el fiador pagará los 8000. Ducados de plata, luego que se le haga notorio el despacho, y executoria, que para la cobranza de la Condenacion hecha al General, se diere por el Consejo de Indias, y sino constare haver cumplido con este requisito, no se le pueda dár la possession del empleo, ni sentarlo en los libros del sueldo de la Armada; y por lo que toca al General de la Flota, de Nueva-España, y Tierra-Firme ha de dár fianzas hasta en cantidad de 4000. Ducados de plata, con las mismas calidades que el General de la Armada, y si las fianzas llegaren á tener alguna falencia, ó por condenacion se executare al fiador, y el pagare la cantidad porque hubiere hecho la fianza, dén otras de nuevo, si siguieren el exercicio del mismo empleo, cuyo cuidado está á cargo de

los Jueces de la Casa de la Contratacion, y Contadores de quantas; y las Escrituras se han de otorgar ante el Escrivano de las Visitas, y despues de su otorgamiento se han de llevar à la Casa de la Contratacion, para que las aprueven los Jueces de ella, con interbencion del Fiscal, remitiendo copia autentica à la Contaduria del Consejo de Indias, para que tome la razon, y se entregue al Juez de Cobranzas, ò al Thesorero General para que las ponga en practica quando convenga; y los nombramientos, que en fuerza de las facultades de su Oficio hicieron los Generales, han de ser precediendo las fianzas prevenidas, y de lo contrario quedan obligados à pagar las condenaciones que se hicieren à sus Oficiales; y no se pueden fiar unos à otros, los que huvieren de ser comprendidos en el Juicio de Visitas, y Residencias, y por consiguiente, ni los pueden admitir los Escrivanos, ni aprovarlos la Audiencia; todo lo qual con mas extension se dispone por las *Leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. de la Recop. de Indias.*

7 Debe ser del cuidado de los Generales el no admitir, ni dexar embarcar en las Naos de su cargo, à ninguno de los Cabos, Capitanes, ni los demàs Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprendidos en la obligacion, y Orden que hay para dar las fianzas, sino le constasse primero que han cumplido con haverlas dado, y que no deben ningunas cantidades de condenaciones que se les huviere hecho, ni de otra cosa tocante al Consejo de Indias, de que ante todas cosas ha de dar satisfaccion, segun consta por la *Ley 7. tit. 15. lib. 9. de la Recop.* Y por la siguiente se ordena, que los Generales juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza, aunque sean Mercaderias, ò Plata, ò Oro, baxo de la pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y de obtener en ningun tiempo qualquiera Oficio que sea en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera

## Comercio Naval.

de ellas, y que incurran en caso de menos valer, segun la ley 107. del mismo tiulo, cuyo Juramento ha de hacer en manos del Presidente de la Casa de la Contratacion.

8 Al num. 3. resuelve el Author, que el General ha de llevar por insignia en la Nao, el Estandarte Real, con las Armas Reales, y señal de las suyas: Vease la *ley 9. tit. 15. lib. 9. de la Recop. de Indias*, en que se previene, que cumpliendo con todas las Solemnidades expressadas, luego han de enarbolar Vanderas, y tocar Pifanos, y Caxas, y hacer la gente que se le huviere ordenado levantar, y en el Vando se han de publicar las Condiciones con que ha de alistar la Gente de Guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada. *Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 1. n. 9.* fundado en varias Cedulas, é instrucciones, dice, que la gente que llevaren, no han de ser menores de 20. años, ni mayores de 50. ni Criados de los Jueces, ò Ministros de la Contratacion, ni por su intercesion, y que dando seguridad de bolver, à contento del General, se les assienta la plaza, y corre el sueldo, y sigue poniendo la practica que avia en el tiempo que escriviò.

9 Al num. 4. que el General de la Flota, ò Armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey: Vid. *Beytia ubi sup. n. 2. leg. 1. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* manda que en cada Armada, y Flota vaya un Capitan General, à quien todos obedezcan, incluyendo à los Capitanes, Soldados, Oficiales, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demàs gente de la Armada, ò Flota, para que las puedan conducir en buena forma, y orden militar, y castigar quando conviniere à los que no cumplieren sus Ordenes, como lo previene la citada Real Pragmatica *cap. 2.* con imposicion de varias penas à los que no obedecieren, y à los que por malicia se apartaren de los Navios de Guerra sin justa, y legitima causa, ò que no saliessen de los Puertos puntualmente en el tiempo que les estubiesse pre-

nido ; y en quanto à que no puede poner Cuerpo de Guardia ; aunque el Author cita una Ordenanza de las Indias ; està dispuesto por la ley 59. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar. que los Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias , en los Puertos de ellas donde llegaren , puedan sacar Cuerpo de Guardia en tierra , con calidad de que sea sin Caxas de Guerra , sino fuere para publicar Vandos , y con una Caja sola , y el Cuerpo de Guardia no se aparte de la Casa del General , y el haya salido à tierra , y que no exceda de una Esquadra de veinte y cinco Soldados con su Cabo , y lo mismo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocara , y que entre la gente de su Cuerpo de Guardia , y la de otros Cuerpos , no haya alborotos , ni dissenciones ; y con declaracion , que si concurrieren con la Armada Real de la Carrera de Indias , juntamente en algun Puerto , ò parte de las Indias , las Flotas de Nueva España , ò Tierra firme , ò qualquiera de ellas , no puedan sacar sus Generales , Cuerpos de Guardia en Tierra , y que solamente lo pueda sacar , el de la Armada , pero en los Puertos , y partes donde llegaren los Generales de Flotas , y no se hallare , ni concurrirè la Armada de Galeones , se podrá sacar , y poner en tierra el Cuerpo de Guardia , con las calidades expressadas.

10 Al num. 5. resuelve , que el General de la Armada , ò Flota , puede conocer , y hacer justicia en todas las Causas Criminales , que se ofrecieren de todos los que en ella fueren , salvo de las de los Oficiales de las Navas , ò Oficiales mayores de la Flota , nombrados por el Rey , dignas de pena corporal , en que solo pueden prender , y remitirlos , mas no hacer justicia , sino es que tenga facultad Real especial para ello ; aunque no puede conocer de las causas Civiles , de los que van en la Flota , ò Armadas , sino es de las de los Capitanes , y Oficiales mayores , y convencion , y tracto que hicieren , con los demás que

fueren en ellas : Vease la ley 13. tit. 15. lib. 9. de la Recop. de Indias , que manda que en concurrencia de dos Flotas , cada General sea juez de la suya , y si se ofrecieren questions , pendencias , y otros delitos , qualquier Capitan , Alférez , Sargento , ò Alguacil de la una Flota , pueda prender infraganti , à qualquiera gente de Guerra , y de Mar que en ello se hallare , aunque sea de la otra Flota , con que despues los remitan presos à su General ; y lo mismo se previene en la Ley 1. y en la 14. que los presos que trageren los admitan en las Carceles de Sevilla , y en las de la Casa de la Contratacion ; en la 15. que aviendo Alguaciles mayores , ò Tenientes de estos , no se hagan prisiones por Soldados : Don Joseph de Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 1. n. 12. fundado en varias Leyes , y Cédulas , dice , que ésta jurisdiccion es privativa sobre la gente de Mar , y Guerra de las Armadas , quando están sirviendo baxo de la mano del General , y aunque sea en tierra de España , y no pendiente apresto , si son Generales propietarios , porque si son añales espira con el año su jurisdiccion ; la ley 133. del citado título , y libro , que es la instruccion que se dà à los Generales , en el cap. 34. previene que puedan exercer la jurisdiccion Civil , y Criminal privativa , en todas las personas , y gente de sus Armadas , Flotas , y Navios de Guerra , assi en los Soldados , y Marineros , como en los Mercaderes , y pasajeros , pero si fuessen para quedarse en Indias , fenecido el desembarco , y dependencias de la Armada , han de quedar sujetos à la Justicia de la tierra , ni pueden pretender jurisdiccion Criminal contra los vecinos de los Puertos , y Lugares donde estubieren surtos. Y al cap. 35. que en quanto à lo Civil se observará , que ofreciendose pleyto , ò controversia entre los que son de una jurisdiccion ha de conocer el Superior de entrambos , y siendo de diversas jurisdicciones , ha de seguir el actor el fuero del Reo , excepto en el caso

de que aviendo el General rompido Vando para la salida, debieren los Vecinos de la tierra algunos Fletes á los Maestros, y dueños de Navios, que entonces ha de compeler breve, y sumariamente á los unos, y á los otros para que aju-ten las quantas, y paguen sus Fletes, y se encarga á las Justicias Ordinarias que den el favor, y ayuda necessaria; y sigue poniendo otros casos en que tiene jurisdiccion acumulativa.

11 Al num. 6. que valen las convenciones, y contratos que hicieren los Capitanes, y Oficiales mayores de la Flota, con los demás que fueren en ella; veanse las *Leyes del citado tit. 15. lib. 9. de la Recop. de Indias*, que tratan sobre estas mismas Convenciones. *Beytia Nort. de la Contrat. ubi sup. n. 14.* hablando de las instrucciones que deben hacer los Generales, con acuerdo de su Almirante, y Piloto mayor.

12 Al num. 7. que la apelacion de las Causas que se trataren ante el General de la Flota, por el riesgo de la dilacion, no tienen efecto suspensivo, sino debolutivo, y que se ha de executar, sino es que la Sentencia sea notoriamente injusta: *Vid. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 106.* hablando de las Causas de los alimentos, que por su naturaleza, no admite efecto suspensivo la apelacion, *É' consil. 31. n. 29.* tratando de aquellas Causas, que por su naturaleza son executivas en el punto de admission de apelacion: *D. Castill. de Aliment. cap. 27. n. fin. Cevall. de Cognition. per viam violent. q. 6. n. 25. Baeza de Inop. debit. cap. 1. num. 19.* disputando en los mismos terminos. Y en quanto á que el General está sugeto á la Orden del Virrey, y Audiencia Real; vease la *ley 79. tit. 15. lib. 9. de la Recop. de Indias*, en que expresamente se manda esto mismo, y que en todo guarden sus mandatos, sin exceder en ellos en cosa alguna, como si por su Magestad fuesen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto á esto se revocan, y dan por nulas, como no sean

en lo expressamente prevenido en las *Leyes de la Recop.* y que se cumpla baxo de la pena de mil ducados por cada vez que se faltare á ello, y que no se le darà otro empleo del Real Servicio: *Beytia ubi sup. dict. cap. 1. n. 35.* dice lo mismo fundado en varias Cédulas Reales; pero al mismo tiempo expresa que esta orden subsiste oy solamente, para los Generales de las Flotas de la Nueva España, que deben executar las Ordenes que les dieren los Virreyes de Mexico.

13 Al num. 8. resuelve, que el General excediendo de su Oficio, y facultades debe aver la pena que el Adelantado que excede, que es segun el yerro que hiciere: Veanse las *Leyes del tit. 15. lib. 9. de la Recop. de las Indias*, en que dando regla, y metodo que deben observar los Generales, se les impone pena rigorosa en caso de contravencion; y para que se de satisfaccion á todos de los perjuicios que huvieren recibido, se dispone por la *ley 130.* que aviendo llegado á estos Reynos de buelta de su Viage, han de hacer residencia en la forma que oy se practica, por sesenta dias, ante el Juez que se nombrare, y estar á derecho en la Secreta, y demandas publicas, y el Juez ha de proceder en juicio secreto de visitas, ó en la forma que se le cometiere, y darà traslado de los Cargos con termino competente para las defensas, y todos Cargos de publicacion, citacion, y conclusion, y estando en estado, la determinará definitivamente, y remitirá al Consejo de Indias, para que en vista de ellas se provea lo que haya lugar, y en las demandas publicas, ha de proceder el Juez regularmente. *Beytia ubi sup. n. 62.* explica lo que antiguamente se observaba sobre esto, y lo que oy se practica en el modo de tomar estas residencias.

14 Y por lo que toca, á que el General de Galeones, no se ha de introducir en la jurisdiccion de los de Flotas, sino es en lo necessario á su gobierno, y seguridad: *Vid. leg. 13. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* previene que

que quando concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea Juez de la suya; y pone el metodo que han de observar para escusar competencias. Las leyes 92. y 93. que el General de la Armada, y sus Ministros, no se introduzgan, dexando á los de las Flotas gobernar, y hacer Justicia libremente en los que tubiere á su cargo. En la Instruccion que se dá á los Generales que es la ley 133. del mismo titulo. cap. 34. entre otras cosas se dispone, que no pretendan jurisdiccion Criminal contra los passageros, ni Oficiales de otra Flota, caso que se junten las de Tierra firme, y Nueva España, porque cada uno ha de conocer de las Causas Criminales en que fueren Reos sus subditos, pero infraganti, qualquiera Justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el processo á su superior, teniendo en esto buena Orden, y correspondencia reciproca los unos con los otros. Beytia dict. lib. 2. cap. 1. n. 48. expresa lo mismo, fundado en varias Cédulas, Ordenanzas, y Leyes.

15 Al num. 10. que el Almirante de la Flota, ó Armada, es el Caudillo de las Naves, y gente, despues del General, y su eleccion toca al Rey, y en su defecto al General, y los remueve, ó reforma siendo por él nombrados, pero no, siendo por el Rey, sino es con consulta suya; y ha de ser el Almirante de la misma calidad, y circunstancias que el General, y despues de él ha de ser obedecido, y se han de gobernar por sus ordenes, aunque siempre queda sugeto al General, y puede nombrar otro en su lugar: Vid. Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 1. n. 2. en donde refiere las Leyes de partida que sobre esto disponen, y la 3. tit. 24. part. 2. relaciona, que havia de tener Vigilia en la Iglesia como si huviesse de ser armado Cavallero, y presentarse el dia siguiente ricamente vestido delante del Rey, el qual le ponía una Sortija en la mano derecha, en señal de honra, y una Espada en muestra del poder que le

daba, y en la mano izquierda un Estandarte con las Armas Reales, en señal de que le hacia Caudillo, y estando assi, juraba no escusar su muerte por amparar la fee, por acrecentar la honra, y derecho de su Señor, y por el bien comun del Reyno, y que guardaria, y haria lealmente todas las cosas que se le encargassen; baxo de cuyo juramento, cumplendolo assi, se les premiava, como aora lo hace la atencion de su Magestad, y de qualquiera descuidos como culpables se les hace cargo, porque en esta materia, y en la observancia de las ordenes deben ser muy diligentes, principalmente en no traer muy cargados sus Navios por intereses propios, como se encarga en la ley unic. Cod. Ne quid. oner. public. strac. de Mercat. tit. de Naut. 3. part. 9. 13. principalmente en los Navios de Guerra, que importa tanto que vayan ligeros, como se previene en varias Cédulas que cita el Señor Solorzan. in Politic. lib. 5. cap. 18. fol. mihi 924. Tambien es grave delito no llevar completo el numero de Soldados, y Marineros, ó no averlos examinado quando se les alista, y reciben, por ser contra la buena disciplina Militar: Ex leg. unic. Cod. de Offic. Praefect. Affric. leg. 9. tit. 18. part. 2. & ibi D. Gregor. Lop. & leg. 12. eod. tit. Tienesse igualmente por grave delito, no visitar, ni passar revista, ni exercitar á los Soldados, ni dar las ordenes convenientes para las Navegaciones, ni aconsejarse, y prevenirse en tiempo para los varios accidentes que en ellas, y en las invasiones de los enemigos les pueden suceder, por estar obligados á adelantar la pericia Militar: Ex leg. Officium, ff. de Re militar. leg. Nemo. Cod. eod. Ayala de Jur. Bell. lib. 2. cap. 2. con otras particularidades, y exemplos que refiere el citado Señor Solorzano ubi sup. prox. Y por lo que toca á que el General de una de dos Flotas que primero llegare al Puerto, ha de esperar al otro, é ir por General, y el segundo por Almirante: Vid. leg. 94. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.

16 Si en el tiempo que durare el viage de la Armada falta el General, debe servir el Almirante su Plaza, y el Governador del Tercio de la Infanteria, la de Almirante; y si este se apartare de la Capitana, el mismo Governador ha de hacer lo mismo, de forma que en qualquiera acontecimiento, despues del General, y Almirante, esté la Armada, ò qualquiera parte de ella, à orden del dicho Governador donde se hallare, y à toda la gente de Mar se le manda obedecer, como tambien si faltaren los tres, que gobierne el Capitan mas antiguo, como se dispone por la *Ley 106. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* y en todo lo demás de las obligaciones, y oficio del Almirante de la Armada, que son las mismas que las del General, puede verse en el citado titulo, y libro; sobre este asunto hay providencia posterior, que es la citada Real Pragmatica del año de 1720. cap. 2. en que ya no hay nombramiento de Almirante, ni las prerrogativas del Oficio que este tenia eran las que están concedidas à los Almirantes Generales de la Mar, porque su Oficio era ceñido aun Subalterno del Capitan General de la Flota, muy diverso del que tiene el Gobierno de todo el Mar, como lo tuvo el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe, oy dignissimo Duque de Parma.

17 Al num. 11. explica el Author, en que consiste el empleo de Capitan de la Nave, la facultad de gobernarla, y su gente, expressando que ha de ser elegido por el Rey, ò de su orden, y en su defecto por el General, quien le reforma, ò quita siendo por él nombrado, pero no, siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ò por justas causas, y que el Capitan nombra sus Oficiales, y los remueve, ò quita: *Vid. leg. 7. tit. 21. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se dà facultad à los Generales para el nombramiento de estos Capitanes, pero oy los nombra indistintamente su Magestad en conformidad de lo dispuesto en la citada Real Pragmatica, para la Capitana, Almiranta, y Patache, y

### Comercio Naval.

en los Navios Mercantes para su particular gobierno, los dueños de ellos. Y la 8. previene, que los Capitanes de Galeones por sus antigüedades puedan elegir cada uno el Baxel en que se hubieren de embarcar, con calidad de que corran por su cuenta las Carenas; y que puedan nombrar contra Maestres, y Guardianes, y los demás Oficiales que son de su nombramiento cada uno en su Galeon, con tal que den cuenta al General, para que los aprueve sin poner excusa, ni dificultad, no aviendo causa muy particular para lo contrario, en cuyo caso lo debe participar à la Junta de Guerra de Indias; y antes de tomar possession del Baxel debe el Capitan hacer pleyto omenage en manos del General de que le guardaràn, y defenderàn en todo acontecimiento, y no lo rendiràn; y assi mismo debe asistir cada uno al apresto, de su Galeon, para que vaya bien peltrechado, y prevenido, y sepa lo que en el se embarca; cuyas calidades han de concurrir igualmente en los Alfereces, y Sargentos, segun lo dispone la *ley 9. del mismo titulo.*

18 Al Capitan, ò otro qualquiera Oficial de Guerra que se quedare en las Indias, le està impuesta pena de muerte, por la *ley 16. tit. 17. lib. 3. Recop.* ni deben permitir que en sus Galeones se lleven, ni traigan Mercaderias, ni plata, como se dispone en una Cedula de 29. de Mayo de 1640. en que les precisa à que hagan pleyto omenage de no cometer este delito, y lo pondera con especialidad el Señor Solorzan. *in Politic. lib. 5. cap. 18. fol. mihi 924.* explicando la Cedula de 15. de Febrero de 1605. en que se les encarga mucho este punto, y entre las penas que se les impone es la de la Real indignacion.

19 Al num. 12. que el Capitan de la Nave no pueda tomar para su Sueldo, y paga de Soldado, ni llevar interesse alguno por darle licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales: Vease la *ley 10. tit. 21. lib. 9. de la Recop. de Indias*, en que se manda que ningun Capitan directa, ni indi-

rectamente pueda dar, ni dé por dinero, ni otro genero de interes su Vándera á ninguna persona de qualquiera calidad que sea, baxo de la pena de infamia, è incapacidad de poder perpetuamente servir à su Magestad en este, ni en otro empleo; ni debe permitir, que los Soldados lleven Mugerres de los Lugares donde estuvieren, ni las tengan por Mancebas, y escuse los Juramentos, y otros pecados publicos, y debe cuidar de que todos vivan con buena orden, y disciplina, y que paguen lo que tomaren, sin permitir que roben, ni hagan mal tratamiento en los Pueblos. Tambien se previene por la ley 25. que si algun Soldado recibido el Socorro se ausentare de la Compañia, y no fuere à servir, el Capitan ha de solicitar prenderlo, y avisarà para que sea castigado; y por la ley 26. del mismo titulo, que el Capitan que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de su conducta, no reciva; ni lleve mas Soldados sin licencia de su Magestad; por la siguiente, que no pueda arrendar las tablas del juego; y por la ley 28. que no pueda llevar persona alguna que no esté alistada por Soldado para ir à servir efectivamente en la Compañia, ni llevar Camaradas à sus mesas.

20 Quando caminare algun Capitan con la conducta debe embiar delante un Farrier, y un Oficial, al lugar donde al dia siguiente debe ir à alojar, con las instrucciones originales, y certificacion del numero de Soldados, y possadas que huviere menester, y no mas, cuyos instrumentos ha de manifestar à las Justicias de aquel lugar, y les pedirán señal en las possadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado à entregarle al Comisario, pena de privacion de la Compañia, como se dispone por la ley 31. del mismo titulo, y libro; y por la siguiente se previene, que haya de observar en todo el itinerario que le diere el Comisario, sin divertirse, à una parte, ni à otra, ni salir de esta Orden, baxo

de la misma pena: y en las ocho Leyes siguientes se establece el Orden que se debe observar en las listas, los Alojamientos, visitas de Cuarteles, y lo que se ha de dar à los Soldados; y en la 49. se manda, que en pena de cada Soldado, ò Marinero que se quedare en las Indias, pague el Capitan 100. ducados de plata, y si llegare à numero de diez, se le condena, en privacion de la Compañia, y se haga cargo en la Visita, y Residencia.

21 Al num. 13. que puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer Justicia en las Causas Civiles que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella, mas no de las Criminales, sino solo prender, y remitir los presos al General à quien pertenece su conocimiento: *Vid. leg. 13. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se dispone, que si se ofrecieren questions, y pendençias, y otros delitos, qualquiera Capitan pueda *infraganti delicto* prender à qualquiera gente de Guerra, ò de Mar que en ello se hallare, remitiendolos presos à su General con el processo para el castigo; de cuya disposicion se infiere, que para las Causas Civiles de dentro de su Nave tiene jurisdiccion, por que ni en esta Ley, ni en las demás del titulo que hablan del Oficio, y facultad de los Generales, no se dà orden para que se execute lo mismo en las Causas Civiles, que puedan ofrecerse en la Embarcacion, por contemplarles en aquel corto distrito como Juez ordinario.

22 Al num. 14. resuelve, que del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, sino es que el Rey esté en la Flota, ò Armada, ò en el Puerto donde esta entonces estuviere: demás de la Ley que cita el Author, se funda esta doctrina en el orden que se ha de observar para las apelaciones de los inferiores à los superiores, à menos que la persona Real se halle presente en estos casos, porque como inmediatamente reciben los Capitanes su su jurisdiccion de su Magestad, puede

de omitirse el medio, que es el General, para lo qual hace lo que expone Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 76. & seqq.* tratando de la jurisdiccion de los superiores de Vassallos, y de las apelaciones que se interponen de sus Jueces. Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 8. sect. 5. n. 1227. D. Covarr. Pract. cap. 4. n. 9. Giurb. Consil. 62. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9.*

23 Al num. 15. que de las Causas assi Civiles como Criminales de los Soldados, y gente de Guerra, conozcan solo sus Capitanes como pueden, y no las Justicias ordinarias, antes se deben inhibir, y remitirlas por escusar controversias: *Vid. Leg. 1. 2. 3. & seqq. tit. 11. lib. 3. & leg. 75. & 133. cap. 35. leg. 11. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* disponen, que las Justicias ordinarias no se introduzgan à conocer de ningunos casos tocantes à la gente de Guerra, ni de Mar de la Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que lo remitan todo al Capitan General, pero en caso de ausencia de este, ò de su Capitan pueden prender al Soldado, formar la Causa, y remitirla para su prosecucion. Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 4. sect. 4.* en donde hace supuesto de que los Soldados gozan del privilegio del fuero, assi en las Causas Civiles, como en las Criminales, y que no pueden ser convenidos, sino ante sus Capitanes, Coroneles, ò Auditores destinados para los Exercitos, y que la apelacion se ha de interponer para ante el Consejo de Guerra segun las Ordenanzas militares, y lo que su Magestad ha declarado, y se funda en la *Ley Magisteriæ. Cod. de Jurisdiction. omn. judic. leg. Officium. Regentis. 12. §. Officium tribunorum, ff. de Re militar. leg. de Militibus. 8. ff. de Custodia, & exhibet. reor. leg. tam Collatores 17. §. erit autem, & §. Quoniam verò, ff. de Re militar. leg. 16. tit. 9. part. 2. leg. 11. tit. 18. part. 4. leg. 3. tit. 29. part. 7. Cabal. resolut. crimen. Cent. 3. cas. 225. n. 24. & cas. 294. n. 252. Franch. decis. 88.* Y aunque

## Comercio Naval.

por derecho comun funda Bobadill. *lib. 4. Politic. cap. 2. n. 67.* que este fuero estaba limitado à ciertos delitos, concernientes à la misma Milicia, pero no en los atroces, como son el homicidio, la rapiña, el rapto, y otros semejantes en que conocia el Juez ordinario del lugar en donde se cometia, sin obligacion de remitirlo al Auditor; despues por Reales Decretos, está mandado, que los Capitanes, y Auditores privatibamente conozcan de todas las Causas Civiles, y Criminales sin exeeptuar alguna, y que se inhiban los Jueces ordinarios de los Pueblos; de cuya practica testifican. Azeved. *in leg. 1. num. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Bobad. dict. lib. 4. Politic. cap. 2. n. 68.* y otros, y oy lo vemos observado en la practica, que siempre que se le conviene Civilmente, ò se acusa Criminalmente à qualquiera Soldado, que estè en actual servicio, ò que goce sueldo, ò Viuda de estos, ha de ser en el Consejo de Guerra. *Ex leg. eos qui. Cod. de Appaltor. Magistrat. Milit. leg. 12. leg. qui sub pretext. Cod. de Collegiat. & cartopratis, & nummular. leg. 11. leg. Ne quidem. 17. Cod. de Testam. Milit. leg. Sancimus. 8. Cod. de restit. milit. leg. Ex eo, Cod. de Militar. Testam. leg. desertor. 3. ff. de Re militar.* en donde al Soldado que anda desertor, le puede castigar el Juez ordinario por el delito cometido en la desercion, de que se infiere, que al que está en actual exercicio se le ha de convenir en su fuero; pero no obstante ello, he visto, que por algunos delictos circunstanciados, se resiste à conocer la Justicia del fuero Militar, y remiten el preso, y autos al Juez ordinario, aviendo precedido la degradacion del Reo, y con efecto se le castiga por la Justicia ordinaria.

24 Este privilegio del fuero, no puede renunciarlo el Soldado, sometiendose à otro Juez, por la regla general del Cap. *Si diligenti, de For. competent.* porque los beneficios, y privilegios que no son personales, sino es que estan concedidos à toda una Orden;



den, ò Colegio, no pueden renunciarse por cada individuo, pues el derecho publico, no puede renunciarse por los pactos de los privados: *Ex leg. Jus publicum*, 38. ff. de Pact. del mismo modo que ni los Clerigos, ni los Doctores, ni los Religiosos Seculares pueden renunciar su fuero: *Farinac. in pract. Crimin. q. 8. n. 10. & 11.* Sin embargo de que funden lo contrario en punto de renunciacion de fuero: *Ayala de Jur. bell. lib. 3. cap. 8. num. 3.* porque la ley que cita en prueba de su opinion, habla del privilegio personal, que concedido en su favor puede renunciarse; y como en el nombre Milicia se ha de entender toda la Milicia armada que està pronta para la Guerra, se sigue que su privilegio està concedido à todo el orden de la Milicia, y por lo mismo el pacto de un particular no puede perjudicarle; pero esto està limitado à los Capitanes, y Soldados de la Milicia, y Presidios de las Ciudades de Indias por la *Ley 17. tit. 11. lib. 3. Recop. Indiar.* en que se les concede licencia, y facultad para que puedan renunciar los fueros, y exempciones Militares que les pertenecen, en los Contractos, Escrituras, Obligaciones, y otros qualesquiera negocios que hicieren, y trataren, de suerte, que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad.

25 De que se sigue, que si el Juicio se empezó ante el Juez Militar, aunque muera el Soldado, ò dexé la milicia, se ha de finalizar ante el mismo Juez: *Ex leg. cum quædam puella 19. ff. de jurisdict. omn. judic. leg. ubi Captum. 30. ff. de judic. leg. Nullus 4. Cod. de Veteran.* Pero se debe advertir, que al Soldado negociador, no obstante su fuero se le puede convenir ante el Juez de aquella negociacion que exerce: *Ex leg. Per inquam, Cod. de jurisdict. omn. judic. leg. unic. Cod. in quib. caus. milit. for. præscript. uti non poss.* y aunque la negociacion se haya acabado, como el pleyto sea sobre las mismas cosas: *Franch. decis. 417. n. 9. D. Salced. in Theat. honor.*

*gloss. 42. Pareja de edition. instrument. tit. 2. resolut. 3. n. 36. D. Solorzan. in Politic. lib. 5. cap. 18. versic. 20.*

26 Al num. 16. resuelve, que quando el Principe, ò su General, Capitan, ò Ministros, están en transito ultramarino, ò fuera de su distrito, ò territorio, con Flota, ò Armada, ò Exercito, tienen jurisdiccion en ella, por la prorrogacion: *Vid. Narbon. in leg. 59. gloss. 1. n. 22. tit. 4. lib. 2. Recop.* hablando de la jurisdiccion de los Jueces Ecclesiasticos, y su exercicio en agena diocesis, dice, que pueden usar de ella siempre que se verifique prorrogacion, por el consentimiento de las partes, y lo mismo sucede con los Jueces ordinarios, y otros qualesquiera. *Barbos. de Offic. & potest. Episcop. part. 2. allegat. 6. Gutierr. Canonic. lib. 1. cap. 26. n. 26. Ricc. in decis. Cur. Archiepiscop. part. 2. decis. 188.* y como en el caso que pone el Author se funda la jurisdiccion en la prorrogacion, esta se considera por el consentimiento del viage, y assi en qualesquiera territorio que se halle la Armada, puede el Gefe de ella usar de la jurisdiccion que al principio le fuè concedida; pruebalo con toda extension *Casarreg. de Comerc. disc. 136. n. 9.* con la doctrina de *Bartolo*, y *Baldo. D. Greg. Lop. in leg. 7. tit. 4. part. 3. gloss. 4. Rocc. de Offic. Praefect. Clasis. Rubric. 16. n. 51. Farga. in suis ponderation. Maritim. cap. 100. §. In ordine. Scac. de Sent. & Re judicat. gloss. 7. q. 4. spec. 2. n. 172. vers. limita undecimo. Crespi de Valdaur. part. 1. observat. 15. n. 41. & 210.* lo qual procede, aunque sea en una sola Nave de Guerra, ò de Armador contra los Piratas, como sea con licencia del Principe, ò del Ministro por su mandado, pues no cessa la razon de ser Nave de Guerra, por que sean mas, ò menos los Soldados, ò subditos; lo qual no procede con las Naves mercantes, porque su Capitan, ò Maestre, no tiene jurisdiccion alguna en la gente de su Navio, sino cierta economica potestad para corregir por medio de un castigo leve aquellos

llos delitos cortos, como el Padre en los hijos, el Maestro en los discipulos, y el Señor en sus criados, como funda el citado Casarreg. *ubi prox. n. 14. ex Stephan. Clairac. Les us & Coutumes de la Mer sar les jugemens el Oleron, §. 12. n. 1. & 2. Greg. Lop. in leg. 9. tit. 8. parr. 7. glos. Patri filium. & gloss. castigar.* porque la economica potestad que reside en alguno, no es jurisdiccion, sino authoridad, y potestad privados, por la qual gobierna todos los negocios familiares, y tiene en buen regimen baxo de esta disciplina à sus domesticos, y familia, como lo comprueba latamente Fragos. *de Regimin. Christian. Reipublic. tom. 1. in introduct. Proemial. §. 1. á n. 4. usq. in fin.* por lo qual como en estos Maestres, ò Capitanes de Navios Mercantiles falta la fundamental jurisdiccion, no puede aqui disputarse de su prorrogacion en el Mar, ò Puertos de otro Principe extraño, porque todos los Authores que tratan de la Milicia, ò Exercito, ò Navios de Guerra, se fundan sobre la ordinaria, ò delegada jurisdiccion, que tienen los Principes Soberanos por costumbre de la Guerra sobre su Exercito, y Milicia de Mar, y Tierra, segun el Señor Crespi *observat. 15. n. 41.* Y aunque algunos Capitanes, y Maestres de Navios Mercantiles lleven la Vandera de Principe Soberano, y sus Patentes del Ministro, no les confieren jurisdiccion, pues solo sirve para significar la Nacion de los Maestres, ò de los Navegantes, ò la sugesion á aquel Principe, cuya Vandera llevan, y esto es tan cierto, como que estos Maestres no pueden castigar con pena alguna à los delinquentes en la Nave, sino que se les ha de remitir, y entregar à su Juez competente: *Ex Targa ubi sup. cap. 12. n. 9. & 10. & cap. 100. Casarreg. dict. disc. 136. n. 16.*

27 Al num. 17. que si los Capitanes de la Armada, ò Flota, hacen motines contra el General incurren en pena de muerte; veanse para este caso, y otros semejantes las *Leyes del tit. 15. lib. 9. Recop. de Indias*, que

## Comercio Naval.

tratan de la jurisdiccion del General de la Armada, y de la obediencia que todos le deben especialmente encargada en la *ley 1. baxo de la pena de que faltando à ello les pueda castigar.*

28 Los Soldados, Artilleros, y Marineros que fuera de la Ordenanza al tiempo en que las Flotas, y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena, y la Vera-Cruz, cometieren delitos contra los que llevan mantenimientos à aquellas Ciudades, ò executaren otras insolencias dignas de castigo; quedan sugetos à que los Gobernadores de Cartagena, ò sus Thenientes, y los Alcaldes mayores de la Vera-Cruz, hagan justicia sobre ello brevemente oidas las partes, y los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas deben entregarlos; y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros, y Marineros, han de dexar el conocimiento de ellos à los Generales para que conforme à derecho los castiguen, segun està dispuesto por la *ley 6. tit. 11. lib. 3. de la Recop. de Indias.* Pero si los negocios, y Causas Civiles, y Criminales que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Castillos, y fuertes dentro de sus limites, han de tener los Alcaydes, y Castellanos la primera instancia, conociendo, y determinando hasta la Sentencia difinitiva, otorgando las apelaciones para ante los Gobernadores, Capitanes Generales, segun se dispone en la *ley 7. del mismo titulo*; y los Soldados que cometiesen delito porque deban ser castigados, los ha de hacer prender el Capitan, y dar noticia de ello al Governador, y Capitan General, como se dispone por la *ley 8. siguiente*; pero à los Soldados delinquentes, y gente de Guerra, no se les ha de imponer la pena de azotes ni verguenza, sino que se ha de guardar el estilo, y costumbre de la Milicia, por la *ley 15. del citado titulo, y lib. 3.*

29 Si sucediesse morir el Governador, y Capitan General de qualquiera de los Puertos de las Indias, en que haya Presidio, las materias de la

Gue-

Guerra, y de la Mar, han de quedar à cargo del Sargento mayor de la Provincia, interin que se embia Governador por su Magestad, ò por el Virrey, Presidente, ò Audiencia; lo qual se entiende no teniendo el Sargento mayor Cedula particular de su Magestad, para que sin embargo de la facultad que los Virreyes, ò Presidentes tuvieren para embiar interin los Governadores de sus distritos, faltando el Governador, queden à su cargo las materias Militares, y Politicas hasta que por su Magestad se provea el Gobierno, cuyas Cédulas se han de guardar, y cumplir como en ellas se declare, en conformidad de la *ley 9. tit. 11. lib. 3. Recop. Indiar.* y por la 10. se dispone, que muriendo el Governador de la Habana, las cosas de la Guerra queden al cargo del Castellano del Morro.

30 Al num. 19. resuelve, que el Soldado que estando ocupado en el servicio del Rey se passa à los enemigos, ò se huye del, ò de la Flota, ò Armada antes del tiempo que deben servir, comete delito de traycion, è incurre en pena de muerte, y confiscacion de bienes: *Vid. leg. 25. tit. 21. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se encarga al Capitan que solicite prender al Soldado que se ausentare de la Compañia, y que avise para que sea castigado; la *ley 50.* previene al Presidente de la Audiencia de Tierra firme, haga prender à todos los Soldados, y Marineros que se quedaren en sus distritos despues de partida la Armada, y haviendo fulminado proceso conforme, à derecho, los condene en las penas, en que incurren los desertores, y si fueren Capitanes, Alfereses, ò Sargentos, aunque sean reformados, se les condenará en privacion de Oficios, perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, y las *Leyes 51. y 52.* previenen lo mismo sobre las diligencias que se han de practicar para la prision, y castigo de los desertores.

31 Al num. 20. que el Capitan, ò Soldado de la Flota, ò Armada,

que son como deben, han de ser honrados, y premiados, y no siendo assi, deben ser castigados segun la culpa que tuvieren: *Vid. leg. 14. tit. 21. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda que a los Capitanes, Soldados, ò Marineros que sirviendo en la Armada de la Carreia de Indias, hicieren servicios particulares hallandose en ocasiones que merecen premios, sean aventajados, y premiados, y se les haga merced conforme à los servicios, y calidad del que assi procediere; y por lo que toca al castigo de los delinquentes, està prevenido en varias *leyes del tit. 15. y del citado tit. 21.* del mismo libro, segun vá notado.

32 Al num. 22. que el Capitan, y Soldados de la Milicia maritima gozan de los privilegios Militares, como los de la terrestre, y los pierden por varias causas: *Vid. leg. 1. 2. 3. & seqq. tit. 11. lib. 3. Recop. & leg. 11. 75. & 133. cap. 35. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* en que como à los demás Soldados se les concede el fuero aunque pueden renunciarlo; y tambien se les concede otros muchos privilegios, comprehendidos en las *leyes del tit. 21. lib. 9. Recop.* y entre ellos el de Alojamiento, y el de no poder ser condenado en pena de azotes, ni de verguenza publica. *Carlev. de Jutic. tit. 1. disput. 2. q. 4. sect. 4.* en que funda, que toda especie de Soldados, siempre que severifique que están ocupados en la Milicia, sea de Mar, ò de Tierra tienen iguales privilegios: *Ex leg. Officium Regentis. 12. §. Officium Tribunorum, ff. de Re Militar. leg. de Militibus 8. Cod. de Custod. & exhibit. reor. leg. Tam Collatores 17. §. erit autem, & §. Quoniam verò, ff. de Re Militar.*

33 A los num. 23. y 24. resuelve el Author, que el General de la Flota, ò Armada, y el Capitan de la Nave de ella, la han de entregar acabado el Viage, y Jornada de buelta, con todo lo tocante à ella que fuere de su cargo, y lo que se huviere menoscabado, ò perdido es de su cargo, verificandose culpa suya, aunque sea

levissima, y escusandose à entregarlas incurren en pena de traycion, à menos que no ocurran las causas que pone el Author: *Vid. leg. 5. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se previene, que las Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de Indias antes de recibirles el Juramento que deben hacer en la Casa de la Contratacion, den fianzas legas, llanas, y abonadas de que servirán sus Oficios, y los usarán bien, y fielmente cumpliendo con su obligacion, y de buelta de Viage estarán al juicio de visita, y à la responsabilidad de toda la Armada, y lo mismo está dispuesto por lo correspondiente à los Capitanes, y demás Ministros, Cabos, y gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas.